



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Septiembre 19 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00557-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco De Occidente** en contra de la señora **Victoria Eugenia Giraldo Aristizábal**.

Revisados los escritos de la demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 5 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a



nombrar como dependiente judicial a los abogados **Manuela Bayona Martínez, Melissa Cortes Carvajal y Karol Julieth Atehortúa Arrendondo**, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que los “(...) *dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad*”. (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “(...) *únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*.”.

En tal sentido, solo se facultará a los referidos profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín; empero, si el citado togado desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que el apoderado a quien se le reconoció personería procesal, realice la sustitución respectiva en alguno de los abogados anunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Victoria Eugenia Giraldo Aristizábal** y en favor del **Banco De Occidente** por las sumas que se describen a continuación:

1. Pagaré No. 6030047861- 5406256108201788:

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré (\$73.904.697) con sus respectivos intereses de mora a partir del 6 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, ello en consideración a que la parte ejecutante indicó en el escrito de subsanación que no le es posible jurar que la dirección electrónica informada corresponde a la ejecutada. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en



defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: No acceder a lo peticionado en relación al acceso al expediente por parte de los abogados indicados en el escrito genitor, ello por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb021c7e77b74aacfefed8fbe6de5467a6b935e78ca4d9d8720fe7d9c2c2a8**

Documento generado en 20/09/2022 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>